

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Pedro Oñero, antes de Baeza, Calle Real, número 42, frente al Correo, no se admiten para su insercion, sin el previo permiso del Señor Gobernador de la provincia, ninguna clase de anuncios particulares.

Miércoles 1.º de Febrero.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA: (Por un mes. 10 rs.
(Por tres meses. 25
FUERA. (Por un mes. 12
(Por tres meses. 30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al sábado 14 de Enero, número 14, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE ESTADO.

En el nombre de la Santísima e individa Trinidad.

El Sumo Pontífice Pio IX y Su Majestad Católica Doña Isabel II, Reina de España, queriendo proveer, de comun acuerdo, al arreglo definitivo de la dotacion del culto y clero en los dominios de Su Majestad, en consonancia con el solemne Concordato de 16 de Marzo de 1851, han nombrado respectivamente por sus Plenipotenciarios: Su Santidad al Emmo. y Reverendísimo Sr. Cardenal Santiago Antonelli, su Secretario de Estado: Y Su Majestad al Excmo. Sr. D. Antonio de los Rios y Rosas, su Embajador extraordinario cerca de la Santa Sede; los cuales, canjeados sus plenos poderes, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1.º

El Gobierno de Su Majestad Católica, habida consideracion a las lamentables vicisitudes por que han pasado los bienes eclesíasticos en diversas épocas; y deseando asegurar a la Iglesia perpétuamente la pacífica posesion de sus bienes y derechos, y prevenir todo motivo de que sea violado el solemne Concordato celebrado en 16 de Marzo de 1851, promete a la

Santa Sede que en adelante no se hará ninguna venta, conmutacion ni otra especie de enajenacion de los dichos bienes sin la necesaria autorizacion de la misma Santa Sede.

Artículo 2.º

Queriendo llevar definitivamente a efecto de un modo seguro, estable e independiente el plan de dotacion del culto y clero prescrito en el mismo Concordato, la Santa Sede y el Gobierno de Su Majestad Católica convienen en los puntos siguientes.

Artículo 3.º

Primeramente el Gobierno de Su Majestad reconoce de nuevo formalmente el libre y pleno derecho de la Iglesia para adquirir, retener y usufructuar en propiedad y sin limitacion ni reserva toda especie de bienes y valores; quedando en consecuencia derogada por este Convenio cualquiera disposicion que le sea contraria, y señaladamente y en cuanto se le oponga la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Los bienes que en virtud de este derecho adquiere y posea en adelante la Iglesia no se computarán en la dotacion que le está asignada por el Concordato.

Artículo 4.º

En virtud del mismo derecho, el Gobierno de S. M. reconoce a la Iglesia como propietaria absoluta de todos y cada uno de los bienes que le fueron devueltos por el Concordato. Pero habida consideracion al estado de deterioro de la mayor parte de los que aun no han sido enajenados, a su difícil administracion, y a los varios, contradictorios e inexactos cómputos de su valor en renta, circunstancias todas que han hecho hasta ahora la dotacion del clero incierta y aun incongrua, el Gobierno de S. M. ha propuesto a la Santa Sede una permutacion, dándose a los Obispos la facultad de determinar, de acuerdo con sus cabildos, el precio de los bienes de la Iglesia situados en sus respectivas diócesis, y ofreciendo aquel, en cambio de todos ellos,

y mediante su cesion hecha al Estado, tantas inscripciones intrasferibles del papel del 3 por 100 de la Denda pública consolidada de España, cuantas sean necesarias para cubrir el total valor de dichos bienes.

Artículo 5.º

La Santa Sede, deseosa de que se lleve inmediatamente a efecto una dotacion cierta, segura e independiente para el culto y para el clero; oidos los Obispos de España y reconociendo en el caso actual, y en el conjunto de todas las circunstancias, la mayor utilidad de la Iglesia, no ha encontrado dificultad en que dicha permutacion se realice en la forma siguiente.

Artículo 6.º

Serán eximidos de la permutacion y quedarán en propiedad a la Iglesia en cada diócesis todos los bienes enumerados en los artículos 31 y 33 del Concordato de 1851, a saber: los huertos, jardines, palacios y otros edificios que en cualquier lugar de la diócesis estén destinados al uso y esparcimiento de los Obispos. Tambien se le reservarán las casas destinadas a la habitacion de los Párrocos, con sus huertos y campos anejos, conocidos bajo las denominaciones de Iglesiarios, Mansos y otras. Además retendrá la Iglesia en propiedad los edificios de los Seminarios conciliares con sus anejos, y las Bibliotecas y casas de correccion ó cárceles eclesíasticas, y en general todos los edificios que sirven en el dia para el culto, y los que se hallan destinados al uso y habitacion del clero regular de ambos sexos, así como los que en adelante se destinen a tales objetos.

Ninguno de los bienes enumerados en este artículo podrá imputarse en la dotacion prescrita para el culto y clero en el Concordato.

En fin, siendo la utilidad de la Iglesia el motivo que induce a la Santa Sede a admitir la expresada permutacion de valores, si en alguna diócesis estimare el

Obispo que por particulares circunstancias conviene a la Iglesia retener alguna finca sita en ella, aquella finca podrá eximirse de la permutacion, imputándose el importe de su renta en la dotacion del clero.

Artículo 7.º

Hecha por los Obispos la estimacion de los bienes sujetos a la permutacion, se entregarán inmediatamente a aquellos, títulos ó inscripciones intrasferibles, así por el completo valor de los mismos bienes, como por el valor venal de los que han sido enajenados despues del Concordato. Verificada la entrega, los Obispos competentemente autorizados por la Sede Apostólica, harán al Estado formal cesion de todos los bienes que con arreglo a este Convenio están sujetos a la permutacion.

Las inscripciones se imputarán al clero como parte integrante de su dotacion, y los respectivos Diocesanos aplicarán sus réditos a cubrirla en el modo prescrito en el Concordato.

Artículo 8.º

Atendida la perentoriedad de las necesidades del clero, el Gobierno de Su Majestad se obliga a pagar mensualmente la renta considerada correspondiente a cada diócesis.

Artículo 9.º

En el caso de que por disposicion de la Autoridad temporal la renta del 3 por 100 de la Deuda pública del Estado llegue a sufrir cualquiera disminucion ó reduccion, el Gobierno de Su Majestad se obliga desde ahora a dar a la Iglesia tantas inscripciones intrasferibles de la renta que se sustituya a la del 3 por 100, cuantas sean necesarias para cubrir íntegramente el importe anual de la que va a emitirse en favor de la Iglesia; de modo que esta renta no se ha de disminuir ni reducir en ninguna eventualidad ni en ningun tiempo.

Artículo 10.

Los bienes pertenecientes a cape-

llanías colativas y á otras semejantes fundaciones piadosas familiares, que á causa de su peculiar índole y destino y de los diferentes derechos que en ellos radican no pueden comprenderse en la permutacion y cesion de que aqui se trata, serán objeto de un Convenio particular celebrado entre la Santa Sede y Su Majestad Católica.

Artículo 11.

El Gobierno de Su Majestad, confirmando lo estipulado en el art. 39 del Concordato, se obliga de nuevo á satisfacer á la Iglesia, en la forma que de comun acuerdo se convenga, por razon de las cargas impuestas, ya sobre los bienes vendidos como libres por el Estado, ya sobre los que ahora se le ceden, una cantidad alzada que guarde la posible proporcion con las mismas cargas. Tambien se compromete á cumplir por su parte en términos hábiles las obligaciones que contrajo el Estado por los párrafos primero y segundo de dicho artículo.

Se instituirá una Comision mixta con el carácter de consultiva que en el término de un año reconozca las cargas que pesan sobre los bienes mencionados en el párrafo primero de este artículo, y proponga la cantidad alzada que en razon de ellas ha de satisfacer el Estado.

Artículo 12.

Los Obispos, en conformidad de lo dispuesto en el artículo 35 del Concordato, distribuirán entre los conventos de monjas existentes en sus respectivas diócesis las inscripciones intrasferibles correspondientes ya á los bienes de su propiedad que ahora se cedan al Estado, ya á los de la misma procedencia que se hubieren vendido en virtud de dicho Concordato ó de la ley de 1.º de Mayo de 1855. La renta de estas inscripciones se imputará á dichos conventos como parte de su dotacion.

Artículo 13.

Queda en su fuerza y vigor lo dispuesto en el Concordato acerca del suplemento que ha de dar el Estado para el pago de las pensiones de los religiosos de ambos sexos, como tambien cuando se prescribe en los artículos 35 y 36 del mismo acerca del mantenimiento de las casas y congregaciones religiosas que se establezcan en la Peninsula, y acerca de la reparacion de los templos y otros edificios destinados al culto. El Estado se obliga además á construir á sus espensas las iglesias que se consideren necesarias, á conceder pensiones á los pocos religiosos existentes legos exclaustros, y á proveer á la dotacion de las monjas de oficio, capellanes, sacristanes y culto de las iglesias de religiosas en cada diócesis.

Artículo 14.

La renta de la Santa Cruzada, que hace parte de la actual dotacion, se destinará exclusivamente en adelante á los gastos del culto, salvas las obligaciones que pesan sobre aquella por conyenios celebrados con la Santa Sede.

El importe anual de la misma renta se computará por el año comun del último quinquenio en una cantidad fija que se determinará de acuerdo entre la Iglesia y el Estado.

El Estado suplirá, como hasta aquí, la cantidad que falte para cubrir la asignacion concedida al culto por el art. 34 del Concordato.

Artículo 15.

Se declara propiedad de la Iglesia la imposicion anual que para completar su dotacion se estableció en el párrafo cuarto del art. 38 del Concordato, y se repartirá y cobrará dicha imposicion en los termino allí definidos. Sin embargo, el Gobierno de Su Majestad se obliga á acceder á toda instancia que por motivos locales ó por cualquiera otra causa le hagan los Obispos para convertir las cuotas de imposicion correspondientes á las respectivas diócesis en inscripciones intrasferibles de la referida Deuda consolidada, bajo las condiciones y en los términos definidos en los artículos 7.º, 8.º y 9.º de este Convenio.

Artículo 16.

A fin de conocer exactamente la cantidad á que debe ascender la mencionada imposicion, cada Obispo, de acuerdo con su cabildo, hará á la mayor brevedad un presupuesto definitivo de la dotacion de su diócesis, ateniéndose al formarlo á las prescripciones del Concordato. Y para determinar fijamente en cada caso las asignaciones respecto de las cuales se ha establecido en aquel un maximum y un minimum, podrán los Obispos, de acuerdo con el Gobierno, optar por un término medio cuando así lo exijan las necesidades de las iglesias y todas las demás circunstancias atendibles.

Artículo 17.

Se procederá inmediatamente á la nueva circunscripcion de parroquias, al tenor de lo conferenciado y concertado ya entre ambas Potestades.

Artículo 18.

El Gobierno de Su Majestad, conformándose á lo prescrito en el artículo 36 del Concordato, acogerá las razonables propuestas que para aumento de asignaciones le hagan los Obispos en los casos previstos en dicho artículo, y señaladamente las relativas á Seminarios.

Artículo 19.

El Gobierno de Su Majestad, correspondiendo á los deseos de la Santa Sede, y queriendo dar un nuevo testimonio de su firme disposicion á promover no solo los intereses materiales, sino tambien los espirituales de la iglesia, declara que no pondrá óbice á la celebracion de Sinodos diocesanos cuando los respectivos Prelados estimen conveniente convocarlos. Asimismo declara que sobre la celebracion de Sinodos provinciales, y sobre otros varios puntos arduos é importantes, se propone ponerse de acuerdo con la

Santa Sede, consultando al mayor bien y esplendor de la Iglesia.

Por último, declara que cooperará por su parte con toda eficacia á fin de que se lleven á efecto sin demora las disposiciones del Concordato que aun se hallan pendientes de ejecucion.

Artículo 20.

En vista de las ventajas que de este nuevo Convenio resultan á la Iglesia, Su Santidad, acogiendo las repetidas instancias de Su Majestad Católica, ha acordado extender, como de hecho extiende, el benigno saneamiento contenido en el art. 42 del Concordato á los bienes eclesiásticos enajenados á consecuencia de la referida ley de 1.º de Mayo de 1855.

Artículo 21.

El Presente Convenio, adicional al solemne y vigente Concordato celebrado en 16 de Marzo de 1851, se guardará en España perpétuamente como ley del Estado, del mismo modo que dicho Concordato.

Artículo 22.

El canje de las ratificaciones del presente Convenio se verificará en el término de tres meses, ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual los infrascritos Plenipotenciarios han firmado y sellado el presente Convenio con sus respectivos sellos.

Dado en Roma en dos ejemplares á 25 de Agosto de 1859. = (Firmado) = G. Cardenal Antonelli. = L. S. = (Firmado) = Antonio de los Rios y Rosas. = L. S.

Su Majestad Católica ratificó este Convenio el 7 de Noviembre último, y Su Santidad el 24; y las ratificaciones se canjearon en Roma el 25 del citado mes de Noviembre de 1859.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al viernes 6 de Enero, número 6, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Infantes para procesar al Ayuntamiento de Vizcainos, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Burgos ha negado al Juez de primera instancia de Infantes la autorizacion que solicitó para procesar al Ayuntamiento de Vizcainos:

Resulta que varios pastores, autorizados por dicha Municipalidad, penetraron con sus ganados el 15 de Agosto último en unos terrenos de los propios del pueblo; y como se querellase un particular de que habian penetrado tambien en unas tierras de su propiedad causándole grandes daños en un plantío de árboles,

se siguió causa criminal contra los pastores:

Que pasada esta á la Audiencia con el fallo del Tribunal inferior, fué devuelta para que se comprendiese en ella á los individuos que componian la Municipalidad de Vizcainos cuando se concedió el permiso mencionado á los pastores, y en su consecuencia el Juez pidió la autorizacion de que se trata, de acuerdo con el dictámen Fiscal;

Que este se funda en que el Alcalde no prestó auxilio al particular, cuyos bienes fueron atropellados cuando el guarda del mismo se le presentó quejándose; y en que algunos pastores han dicho que al concederles los Concejales el permiso que solicitaron, les encargaron que cuidasen únicamente de no estropear los sembrados de patatas; pero que invadiesen el plantío de árboles que allí tenia el mismo vecino querellante; á quien se viene haciendo referencia:

Que habiendo manifestado el Alcalde en la audiencia que se le concedió que el Ayuntamiento que preside, al otorgar el permiso de que se trata, no ha hecho mas que ajustarse á la práctica establecida en la forma y tiempo acostumbrados, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion, teniendo presente que no resulta probado que los pastores fueran autorizados para cometer el daño que en todo caso debieron cometer ellos, y no sus ganados, puesto que del informe pericial resulta que los árboles se encontraron cortados con hacha ó arrancados, y no puede por lo tanto atribuirse el daño á ganado de ninguna especie:

Considerando:

1.º Que el cargo que se formula contra el Alcalde de no haber prestado auxilio al guarda que se lo reclamó no aparece probado ni aun indicado en autos, sino en el sentido de haberle pedido que mandase apreciar el daño cuando ya se habia causado; por lo que no puede dársele el crédito necesario para consentir que por él sea judicialmente perseguido:

2.º Que el Ayuntamiento, siguiendo la práctica establecida de dar permiso para que penetrasen los ganados en determinados sitios del comun en la época en que ya no pueden causar daño á los sembrados, obró dentro del círculo de sus atribuciones adoptando una medida de policia:

3.º Que no se ha probado que fuese unido á dicho permiso el encargo de que no se respetara el plantío de árboles de un particular, pues las declaraciones de algunos pastores, no confirmadas con las de otros ni con las de los testigos presenciales, quedan contradichas en todo caso con el informe de los peritos, que dice que no los ganados, sino hachas y palos, han debido causar el daño que se advirtió, viniendo así á quedar el hecho muy fuera de las condiciones en que pudiera haberse verificado al amparo de la autorizacion concedida por el Ayuntamiento;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Burgos.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con consultado por las referidas Secciones,

de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. E. al Juez de primera instancia de Mataró para procesar al Alcalde y varios Concejales de los que compusieron en 1854 el Ayuntamiento de San Ginés de Vilasar, han consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Mataró pidió al Gobernador de la provincia de Barcelona autorizacion para procesar á D. Ginés Catalá, Alcalde que fué de San Ginés de Vilasar, y á los ex-Concejales del mismo D. José Vilá y D. Salvador Galcerán:

Resulta que en 13 de Junio de 1853 acudió D. Pedro Petit al Gobernador de la provincia de Barcelona, quejándose de que habiendo proyectado construir una casa en terreno de su propiedad en el pueblo de San Ginés de Vilasar y sitio llamado Flor de la Rafaela, sujetándose á la línea marcada por el Ayuntamiento, y para lo que era necesario tomar algunos palmos de otro terreno perteneciente al comun, habia sido contrariado por varios vecinos de dicho pueblo, con motivo de tener estos construida una cañeria para conduccion de aguas en dicho terreno del comun, pidiendo en su consecuencia que se le protegiese para llevar á ejecucion aquella obra:

Que oido el Ayuntamiento sobre este asunto, se mandó por el Gobernador que se pusiese en conocimiento del reclamante lo informado por la Municipalidad, lo que tuvo efecto; y en tal estado, se reprodujo en 5 de Febrero de 1854 la reclamacion del citado Petit, manifestando que el Ayuntamiento le habia prevenido que procediese al derribo de todas las paredes levantadas para la construccion de dicha casa:

Que pedido nuevo informe al Ayuntamiento, el cual evacuó en 26 de Marzo, manifestó que el Regidor studico denunció que el citado Petit, atentando contra los derechos comunales, estaba construyendo en terreno que no era de su pertenencia y si del comun, sobre cuyo hecho ofreció informacion de testigos, la que practicada, y constando su certeza, acordó el Ayuntamiento en sesion de 4 del citado Febrero la demolicion de la obra construida por Petit en terreno comun, cuya disposicion se ejecutó en 7 del mismo mes:

Que el Gobernador de la provincia mandó en 6 de Abril siguiente, al Alcalde de Vilasar que reclamase á Petit los documentos ó pruebas en que apoyase su derecho sobre el terreno en cuestion, lo que se le hizo saber al interesado:

Que así las cosas, acudió el reclamante al Juzgado de Mataró querrellándose contra D. Ginés Elopers, Teniente de Alcalde y encargado de la ejecucion del acuerdo tomado por dicho Ayuntamiento en 4 de Febrero, y que en su virtud el Juez de primera instancia de aquella ciudad pidió al Gobernador de la provincia autorizacion para procesar al expresado Teniente de Alcalde, la que fué concedida oyendo á la Diputacion provincial:

Que seguidos los procedimientos contra Elopers, y habiendo dicho en su declaracion que si dispuso el derribo de la parte de obra ejecutada por Petit fué por haberle encargado el Ayuntamiento de San Ginés de Vilasar la ejecucion de su

citado acuerdo, el Juez de primera instancia de Mataró, oido el Promotor fiscal, y teniendo á la vista un testimonio del acto del Ayuntamiento referente al repetido acuerdo, pidió autorizacion al Gobernador de Barcelona para procesar á los citados D. Ginés Catalá, D. José Vilá y D. Salvador Galcerán, quienes como individuos del Ayuntamiento acordaron aquel derribo:

Que el Gobernador, habiendo oido al Consejo provincial y á los interesados, negó al expresado Juez la autorizacion que solicitaba:

Visto el art. 74, párrafos segundo y quinto de la ley de 8 de Enero de 1845, que encarga á los Alcaldes como administradores de los pueblos el cuidado y conservacion de las fincas pertenecientes al comun, y de todo lo relativo á policía urbana y rural, con sujecion á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el art. 80 de la misma ley, que entre otras atribuciones confiere á los Ayuntamientos la de arreglar por medio de acuerdos el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos, fuentes y puentes vecinales, cuyos acuerdos son ejecutorios, sin perjuicio de que el Gobernador pueda dictar contra los mismos las providencias oportunas:

Considerando que no es exacto, á pesar de la afirmativa del Promotor fiscal y de D. Pedro Petit, que el Gobernador de la provincia aprobase la alineacion de la obra de que se trata, pues solo consta que con vista del expediente dispuso que se diese conocimiento á Petit de lo informado por el Ayuntamiento de San Ginés de Vilasar, y que se le previniera presentase los documentos ó pruebas que acreditasen su derecho sobre el terreno en cuestion:

Considerando que no habiendo existido disposicion alguna del Gobernador de la provincia que suspendiese ó anulase el acuerdo del Ayuntamiento relativo á la demolicion de la obra hecha por Petit en terreno comun, no hubo desobediencia á la Autoridad superior por parte del Ayuntamiento al ejecutar dicho acuerdo, estando por ello exento de la responsabilidad del art. 286 del Código penal:

Considerando que tampoco incurrió el Ayuntamiento en la responsabilidad que marca el art. 308 del mismo Código, toda vez que no se arrogó atribuciones, judiciales ni impidió la ejecucion de una providencia dictada por Juez competente al llevar á efecto su expresado acuerdo, y que al proceder así obró dentro del círculo de sus atribuciones y en cumplimiento de su deber, restituyendo al tránsito público un terreno usurpado en fecha reciente y de fácil comprobacion, contra cuyo acto conservatorio no procede accion criminal ni juicio sumarísimo, y si únicamente los recursos al superior gerárquico en la línea gubernativa y las acciones civiles ordinarias:

Considerando que si bien el Gobernador de la provincia, oyendo á la Diputacion provincial, concedió autorizacion al mismo Juez de Mataró para procesar á D. Ginés Elopers, como Teniente Alcalde, por haber ejecutado el citado acuerdo de dicho Ayuntamiento, no debiendo haber sobre este hecho ulterior procedimiento segun el art. 3.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, ni servir de precedente para que sin embargo de lo expuesto se conceda la autorizacion que ahora se pide para procesar á los citados Concejales que acordaron el derribo de la obra ejecutada por Petit en justa defensa de los derechos del comun:

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Barcelona.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para

su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al viernes 27 de Enero, número 27, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

D. Mariano Costa y Ordoñez, Oficial

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

RELACION de las hilas y vendajes, que segun los partes recibidos de los Gobernadores de las provincias, se han entregado para los heridos del ejército de Africa, y que se ha dignado aceptar S. M., mandando se den las gracias en su Real nombre á las corporaciones y personas que han hecho estos donativos, por su humanitario y filantrópico desprendimiento.

PROVINCIAS.	Hilas y vendajes.				Número de		Lienzos.		
	Artobas.	Libras.	Cajones.	Bultos.	Vendajes.	Comprensos.	Varas.	Piezas.	Sábanas.
1859.									
Alaba.....	2	5	1	»	»	»	»	»	»
Albacete.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Alicante.....	9	»	»	»	»	»	»	»	»
Almería.....	54	14	»	»	888	»	»	»	»
Avila.....	3	21	2	»	»	»	»	»	»
Badajoz.....	169	11	1	»	Algunos.	»	500	»	»
Baleares.....	»	»	4	»	»	»	460	»	»
Barcelona.....	26	»	»	»	»	»	»	»	»
Burgos.....	52	5	»	»	»	»	»	»	»
Cádiz.....	56	20	»	20	»	»	»	»	»
Castellon.....	61	»	2	»	»	»	»	»	»
Córdoba.....	5	41 1/2	4	»	131	400	77	»	4
Coruña.....	8	»	»	»	»	»	»	»	»
Gerona.....	547	45 1/2	»	»	»	»	»	»	»
Granada.....	141	»	»	»	»	»	»	»	»
Guadalajara.....	22	»	7	»	»	»	»	»	»
Guipúzcoa.....	2	12 1/2	1	»	»	»	»	»	»
Jaén.....	24	16	»	»	»	»	»	»	»
León.....	5	20	»	»	»	»	»	»	»
Lérida.....	14	40	»	»	5000	»	»	»	»
Logroño.....	14	»	4	»	»	»	»	»	»
Navarra.....	»	»	»	»	»	»	1000	»	»
Orense.....	22	8	»	»	»	»	»	»	»
Palencia.....	11	12 1/2	»	»	»	»	»	»	»
Pontevedra.....	12	»	»	»	2000	»	»	»	»
Salamanca.....	12	»	»	»	»	»	»	»	»
Segovia.....	18	12	»	»	»	»	»	»	»
Sevilla.....	22	»	»	»	»	»	»	»	»
Tarragona.....	99	17	»	»	»	»	»	»	»
Teruel.....	»	»	»	»	15000	»	»	»	»
Zamora.....	7	»	»	»	650	»	»	»	»
Zaragoza.....	110	12 1/2	»	»	169	»	»	»	»
Total.....	1291	21 1/2	28	20	23838	400	1837	»	4
1860.									
Albacete.....	49	18	»	»	2456 1/2	»	»	»	»
Baleares.....	116	9	18	»	»	»	»	»	»
Burgos.....	42	»	»	»	»	»	»	»	»
Ciudad-Real.....	»	»	27	»	»	»	»	»	»
Córdoba.....	6	46	6	»	529	746	255 1/2	»	»
Cuenca.....	74	8	»	26	»	»	»	»	»
Guadalajara.....	45	16	»	»	»	»	»	»	»
Guipúzcoa.....	4	16	»	»	»	»	»	»	»
Huelva.....	55	5	»	»	»	»	»	»	»
Jaén.....	8	12 1/2	»	»	»	»	»	»	»
Navarra.....	201	»	»	»	»	»	»	»	»
Oviedo.....	44	2	»	»	»	»	»	»	»
Palencia.....	95	15	»	»	»	»	»	»	»
Pontevedra.....	»	»	1	»	»	»	»	»	»
Zaragoza.....	70	11 1/2	»	»	564	8	»	»	»
Total general.	2068	11	80	46	27487 1/2	1154	2065 1/2	»	4

NOTA. Las provincias de Albacete, Badajoz, Jaén, Madrid, Navarra, Lérida, Pontevedra, Zamora, Zaragoza, Ciudad-Real, Cuenca, Salamanca, Santander, Segovia, Tarragona y Toledo han remitido ademas varios cajones, bultos, vendajes ó lienzo, sin expresar el peso de aquellos, ni el número ó varas de estos, por cuyo motivo no se pueden comprender en la suma general.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al viernes 13 de Enero, número 15, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se prorroga por cuatro meses el término señalado en el artículo 24 de la ley de 6 de Julio último para la reorganizacion de las sociedades mineras.

Art. 2.º Sin embargo de esta próroga, las referidas sociedades quedan obligadas desde luego á llevar los libros de actas, de caja, de contabilidad, de correspondencia y de trasferencia de acciones á tenor de lo dispuesto en el Código de Comercio, leyes posteriores mercantiles y art. 12 de la de 6 de Julio próximo pasado.

Art. 3.º Los Gobernadores de provincia ejercerán la inspeccion que las leyes mercantiles, y señaladamente el art. 22 de la de 6 de Julio repetidamente citada les encomiendan, para que las sociedades mineras cumplan lo dispuesto en el artículo anterior, imponiendo á las que falten las multas que correspondan, dentro de sus facultades administrativas.

Ar. 4.º Las sociedades extranjeras que posean minas en España no se hallan comprendidas en la referida ley de Sociedades mineras, pero están obligadas á tener un apoderado en la provincia ó provincias donde radiquen sus pertenencias, para todos los efectos que procedan con arreglo á la ley vigente de Minas y reglamento dictado para su ejecucion.

Art. 5.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de la próroga concedida.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Esta Direccion general ha señalado el dia 21 de Febrero próximo á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del portazgo de San Cristóbal de la Vega, situado en la carretera de Adanero á Gijon por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de ciento seis mil reales vellon en cada uno que es el precio del actual arriendo, en la inteligencia de que, segun lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto último, el arrendatario cobrará los derechos correspondientes, por los trasportes de trigo de todas clases, incluso el mezclado del centeno y del mahiz ó panizo.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de

18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Segovia ante el Sr. Gobernador de la provincia hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el arancel, pliego de condiciones generales, la Instruccion de 22 de Febrero de 1849, y las leyes de 29 de Junio de 1821 y 9 de Julio de 1842, cuya observancia, así como la de cualesquiera otras disposiciones generales ó locales que puedan existir, es obligatoria con arreglo á lo prescrito en el arancel y en la condicion 15 del citado pliego.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será la de 26500 rs. debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion. La primera mejora admisible para la licitacion abierta, si tuviere lugar, será la del medio diezmo por lo menos de la cantidad ofrecida en dichas proposiciones, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de cien reales vellon cada una.

Madrid 19 de Enero de 1860.—El Director general, José Juan Uriá.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 19 de Enero de 1860 y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de San Cristóbal de la Vega, se comprometo á tomar á su cargo dicho arriendo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones. (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; poniendo la cantidad en letra.)

Fecha y firma del proponente.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en Telegrama de las 3 y 13 minutos de la tarde, me dice lo siguiente:

«Campamento de Guad-el-Felú 30 de Enero á las 10 y 30 minutos de la mañana.—Ayer tarde llegó á Tetuan Sidi-Admed, hermano del Emperador. Hubo salvas en la plaza y en el Campamento enemigo. Se calcula que las piezas que tienen son de 27 á 30 y algunos morteretes en el Campamento. La poblacion de Tetuan en general no está por la resistencia y preferiria la entrega de la plaza.»

Lo que anuncio al público para su conocimiento. Segovia 31 de Enero de 1860.—El Gobernador, Felix Fanlo.

Beneficencia y Sanidad.

El Excmo. Sr. Gobernador civil de

la provincia de Madrid con fecha 27 del corriente me dice lo que sigue:

«El Inspector de la Inclusa de esta corte ha girado una visita á todos los pueblos donde se encuentran criando niños pertenecientes á dicho Establecimiento y ha encontrado en algunos que su educacion está descuidada porque los maestros se niegan á enseñarlos gratuitamente, que los médicos titulares escusan prestarles la asistencia facultativa en el propio sentido, y que las fés de vida que presentan las nodrizas suelen estar estendidas con poca formalidad careciendo algunas del sello de la Alcaldía y en otras del de la Parroquia. Como algunos de los pueblos á que aludo corresponden á la provincia que V. S. tan dignamente tiene á su cargo, he acordado ponerlo en su conocimiento para los efectos que juzgue oportunos.»

Al insertar en el presente Boletín oficial la anterior comunicacion, no puedo menos de manifestar á los Alcaldes de los pueblos, Sres. Párrocos, Maestros de instruccion primaria y Profesores titulares que se hallen en el caso á que se refiere, el disgusto con que he visto el abandono en que se tiene á los seres desgraciados que la sociedad cobija. En su virtud recuerdo á dichos maestros, médicos y cirujanos, la obligacion que tienen de dar enseñanza y prestar asistencia gratuita á los expósitos que se encuentren en sus pueblos; y á los Alcaldes y Párrocos que estienda las fés de vida con las formalidades necesarias, á fin de que un servicio tan recomendado surta legalmente los efectos convenientes. Segovia 28 de Enero de 1860.—Felix Fanlo.

PRESUPUESTOS.

Circular núm. 6.

Habiendo sido desaprobado en el presupuesto provincial para 1860, la consignacion que figuraba en el mismo para gastos de cárceles de partido por la Real orden aprobatoria de 31 de Diciembre próximo pasado, que recuerda y pone en práctica la ley de 26 de Julio de 1849 y Real orden de 31 de Julio, 13 y 23 de Setiembre del mismo año y habiéndose hecho la rebaja de estos gastos en los presupuestos municipales de los Ayuntamientos que los consignaban al ser aprobados; he acordado que tanto estos como otros gastos que pudieran originarse de los ya eliminados se incluyan por los mismos en los presupuestos adicionales que deben formar inmediatamente segun dispone la Real orden de 30 de Julio último.

Lo que se publica en este Boletín para que se llevé á debido efecto. Segovia 31 de Enero de 1860.—El Gobernador, Felix Fanlo.

SECCION DE ESTADISTICA.

En la circular que dirigi á los Al-

caldes con fecha 17 del actual para que remitiesen un estado de los edificios y sitios inhabitados tanto sagrados como profanos, manifestaba que el total de ellos no debia esceder de los que se hubiesen consignado en la casilla 8.ª del Nomenclátor que se está imprimiendo.

Debo advertir á los Alcaldes que la espresada casilla corresponde á la casilla 6.ª de los antecedentes que con respecto á este particular conservan los Secretarios de Ayuntamiento en sus respectivos archivos. Segovia 27 de Enero de 1860.—Felix Fanlo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Zarzuela del Monte.

Con la competente autorizacion se saca á pública subasta, de conformidad á lo dispuesto en la circular inserta en el Boletín oficial de la provincia núm. 118, del año que acaba de finir, las fincas de propios de este pueblo para el disfrute en el año de la fecha, bajo el tipo en que ha sido tasada su renta anual y pliego de condiciones formado al efecto que estará de manifiesto en el acto del remate, y hasta tanto lo está en la Secretaria de Ayuntamiento; cuyo acto tendrá lugar en la sala del mismo desde las diez de la mañana en adelante de los dias 31 del corriente y 8 del próximo Febrero. Lo que se hace saber al público para que llegue á noticia de los que deseen interesarse en el arriendo de dichas fincas. Zarzuela del Monte 21 de Enero de 1860.—El Alcalde, Laureano Nuñez.—Por su mandato, Primo Gila.

Alcaldia de Nava de la Asuncion.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador civil de la provincia se saca á pública subasta el fruto de piña albar pendiente del pinar de estos propios, titulado las Ordas, bajo el tipo de 900 rs. vn. en que ha sido tasado por los dependientes del ramo, y pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento; cuyo remate tendrá efecto á los diez dias de insertado este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Nava de la Asuncion 23 de Enero de 1860.—El Alcalde, Ramon Gonzalez.

Intendencia de ejército del distrito de Castilla la Nueva.

El sábado próximo 4 de Febrero cesa la admision de zapatos borceguies que se anunció al público en 25 de Diciembre anterior. Madrid 30 de Enero de 1860.—El Marqués de Navares.

Segovia: Imprenta de D. Pedro Ondero, ANTES DE BAEZA.